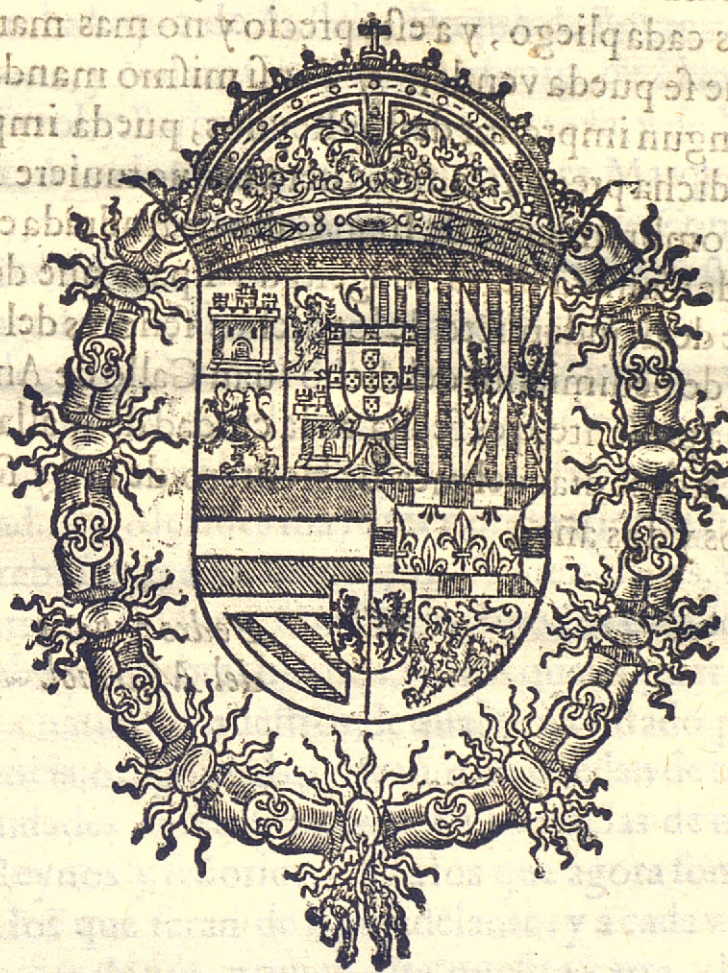


PREMATICA PARA

que se cõsuma el oficio de marcador mayor, y el vfo y exercicio del se reduzga al estado que tenia al tiempo de la muerte de Iuan de Ayala, y se reuoca y da por ninguno todo lo que despues della se ha alterado e inouado, en el vfo y exercicio del dicho oficio.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
nuestro señor.*

F

PREMATA
Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica para q se cõsuma el oficio de Marcador mayor, acinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. ¶ Y ansi mismo mandarõ que ningun impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiẽto de los dichos señores del Cõsejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, q es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*

EN VALLADOLID

Por Iuys Sanchez: Añorados.

En la casa de Francisco de Robledo del Rey
mestre escrivano



DON FELIPE, Por la gracia
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Ierusalen, de Portugal, de Naua-
 rra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galizia, de Mallorcas,
 de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
 Murcia de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gi-
 braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orienta-
 les, y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Occa-
 no: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de
 Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes,
 y de Tyrol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Moli-
 na, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
 Cōdes, ricos hōbres, Prioros de las Ordenes, Comen-
 dadores, y subcomēdadores, Alcaydes de los Castillos
 y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo,
 Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Al-
 caldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chan-
 cillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Go-
 uernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguazi-
 les, prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ven-
 tiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, escuderos,
 oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier sub-
 ditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, pree-
 minencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas
 las ciudades, villas y lugares, y prouincias de nues-
 tros Reynos y señorios, ansi a los que agora son, co-
 mo a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y
 qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en
 ella contenido toca, y puede tocar en qualquier ma-
 nera, salud y gracia. Sepades que el seruicio de los
 dieziocho millones, que por estos nuestros Reynos
 aobit

651

nos fue concedido en las vltimas Cortes, que se dis-
solvieron en veynte y vno de Hebrero del año pas-
sado, nos fue pedido y suplicado les concediessemos
ciertas condiciones importantes al buen gouierno,
y beneficio publico, y general, en las quales conue-
nimos por via de contrato con ellos; vna de las qua-
les fue, que se consumiesse el oficio de Marcador
mayor desta nuestra Corte, y de los dichos nuestros
Reynos, que vltimamente tuuo Iuan de Ayala ve-
zino de la ciudad de Auila, por cuya muerte vacò, y
despues Felipe de Benauides difunto, por titulo del
Rey mi señor, que esta en el cielo, y al presente le
sirue el Licenciado Benauides su hijo, y que se re-
duzca al estado en que estaua en tiempo que lo vsò
el dicho Iuan de Ayala, por los grandes daños è
inconuenientes, molestias, y vexaciones que los
naturales dellos han recebido, y reciben, en lo
que se alterò è inouò, quando se hizo merced del
dicho oficio al dicho Felipe de Benauides. Y cum-
pliendo con lo que por la dicha condicion nos fue
pedido y suplicado, y por nos concedido. Por esta
nuestra carta, que queremos que tenga fuerça y
vigor de ley, y pragmatica sancion, bien anssi co-
mo si fuesse fecha y promulgada en Cortes: Man-
damos, que desde el dia de la publicacion della
en adelante, el dicho oficio de Marcador mayor,
se reduzga al mesmo estado en que estaua en tiem-
po del dicho Iuan de Ayala, que es traer el padron,
y marco de cada Ciudad, y villa, a nuestra Cor-
te, y tomar los marcos que diere el Marcador, co-
mo se solia hazer en el dicho tiempo: Con que
declaramos, que las Ciudades, y villas que han de
embiar por marco a ella, han de ser cabeças de par-
tidos:

tidos, y las que no lo fueren, puedan acudir, y acudan por el dicho Marco al Marcador que huviere en la cabeça de su partido, ò al de la Corte, como mejor les pareciere. Y por la presente reuocamos y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, todo lo que despues del fallecimiento del dicho Iuan de Ayala, se ha alterado è inouado en el vso y exercicio del dicho oficio, ansi en las visitas, y denunciaciones, que el Marcador mayor, y sus Tenientes han hecho, como en el acrecentamiento de los derechos. Y mandamos, que las justicias destos nuestros Reynos, usen y exerçan el dicho oficio, como lo solian hazer antes que se criasse: guardando en el vso del, lo dispuesto por las leyes dellos, que desto tratan; y declaramos, que desde luego ha de quedar, y queda consumido el dicho oficio de Marcador mayor, y reuocado todo lo suso dicho, porque ansi conuiene al beneficio publico, y general. Y para euitar los inçonuenientes que particularmente se refieren en la dicha Condicion: La qual auemos por expressada en esta nuestra ley. Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho, segun que de suso se contiene, y declara: y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente,

en

en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Ampudia a veintiun dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado Nuñez de Bohorques.

El Licenciado D. Don Alonso Tejada.

Agreda.

El Licenc. D. Juan de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller.
Jorge de Olaal de Vergara.

Pregon.



N LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, del ante del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barrionuevo, el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dñ Diego Alderete y Haro, el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y pre matica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo
de Andrada.*